

EXPEDIENTE: SUP-OP-5/2014

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
32/2014 Y SU ACUMULADA
33/2014**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**DEMANDADOS: CONGRESO DEL
ESTADO DE COLIMA Y OTRO**

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2014 Y 33/2014 ACUMULADA, A SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INTEGRADA POR LOS SEÑORES MINISTROS MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

La Ley Reglamentaria en cuestión, en el precepto legal invocado, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de una ley electoral, el Ministro del conocimiento tiene la facultad potestativa de solicitar a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los conceptos y elementos a esclarecer en el asunto.

Asimismo, el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solamente podrán referir a la violación de preceptos expresamente invocados en el escrito inicial relativo.

Ahora bien, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en materia electoral, si bien no vincula al máximo tribunal, tiene como objeto que ese órgano colegiado cuente con elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito particular del derecho electivo, como argumentos orientadores del control abstracto que lleva de la constitucionalidad de las normas impugnadas, en interés de la propia Constitución Federal.

De tal manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud planteada por la Comisión de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe emitir **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, con base a los

planteamientos de los demandantes expuestos en la demanda inicial.

En el caso a estudio, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, en las demandas por las que promovieron acción de inconstitucionalidad, señalan como autoridades emisoras de los decretos impugnados, al Congreso Libre y Soberano de Colima, como emisor de la reforma y al Gobernador de esa entidad federativa, por promulgar y publicar la reforma de mérito.

Por otra parte, en los escritos iniciales señalados, en el rubro concerniente a la Norma General cuya invalidez se reclama, los actores asientan que dicha Norma es el Decreto Número 315, por el que aprueba reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Colima "El Estado de Colima", bajo el número 28, Tomo 99, de fecha catorce de junio del año en curso.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a emitir **opinión** sobre los conceptos de invalidez propuestos por los accionantes.

**CONCEPTOS DE INVALIDEZ COMUNES PLANTEADOS
POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Primer concepto de invalidez. Tanto el Partido de la Revolución Democrática como Movimiento Ciudadano, sostienen que la porción normativa prevista en el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima, que establece: ***"No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezcan la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE y demás leyes o reglamentos aplicables"***; deviene inconstitucional, toda vez que dicha disposición, no es conforme a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque el establecimiento de una excepción a la prohibición prevista en el artículo constitucional señalado, relativa a que no serán considerados como proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura, resulta una negación a la prohibición expresa que refiere el citado párrafo octavo del artículo 134 de nuestra Ley Fundamental; que de manera categórica dispone que en ningún

caso la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de las administración pública, o cualquier otro ente de los órdenes de Gobierno, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Esto es, no se prevé excepción alguna, como se pretende en la porción normativa del artículo controvertido.

Por otra parte, en el artículo Transitorio Tercero del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se estableció que durante el segundo periodo de sesiones ordinarios del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, el cual concluyó el 30 de abril del año en curso, se expediría la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, refiriéndose a una ley específica y no a su regulación en leyes en materia electoral.

La porción normativa de la disposición controvertida es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 144.-*No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que*

para tal efecto establezcan la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE y demás leyes o reglamentos aplicables.

OPINIÓN. Esta Sala Superior considera que es **conforme a la Constitución** la porción normativa relativa a que *“No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular,”* y es **fundado** el concepto de invalidez planteado por los accionantes en relación a la porción normativa relativa a que *“ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura”*.

Esta Sala Superior considera que en relación a la porción normativa del aludido artículo 144 del Código Electoral de Colima que dice: *“No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular,”* es constitucional toda vez que su redacción no contraviene lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos en razón de que sólo prevé que la realización de actividades propias de la gestión o de informes inherentes de un puesto de elección popular, esto es, de servidores públicos, no son actos de proselitismo o de precampaña, lo cual es acorde con lo establecido en la citada Norma Fundamental.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esto es, el artículo 134 constitucional ordena que:

- a) Que la propaganda que difundan los entes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- b) A la par de lo anterior, dicho precepto prohíbe la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos en la propaganda que difundan, que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese tenor, la difusión de informes de labores o de gestión de los servidores públicos y por ende, dichas actividades no pueden ser consideradas como actos de proselitismo o de precampaña, por lo que el hecho de que en la porción normativa en comento se prevea la realización de este tipo de

actos no se puede considerar que sean contrarios a la Constitución.

Cabe mencionar que los informes de labores refleja una mayor rendición de cuentas, lo que llevaría a robustecer de una mejor manera el Estado de Derecho y habría mejor desempeño de las autoridades gubernamentales.

Esto es, la rendición de cuentas exige constante diálogo, explicación y justificación de las acciones gubernamentales y los servidores públicos tiene la posibilidad de llevarla a cabo a través de sus informes de labores o de sus actos de gestión frente a la ciudadanía o electores que votaron por ellos, tal y como sucede en la legislación del Estado de Colima. Lo anterior permite establecer una práctica democrática, toda vez que hay muchos asuntos que reportar anualmente a la ciudadanía, como lo serían, las tareas eminentemente legislativas, así como de los trabajos de gestión que se han puesto en marcha, estrechándose el compromiso y corresponsabilidad del representado con sus representantes.

Por tanto, esta Sala Superior opina que no es inconstitucional la porción normativa del artículo 144 del Código Electoral de Colima que dice: *“No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular.”*

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es **inconstitucional** la porción normativa del citado artículo 144 del Código Electoral de Colima relativa a que *“ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura”*.

Lo anterior, toda vez que dicha porción normativa contraviene los artículos 41 y 134 de la Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a preservar el principio de equidad que deber regir en los procesos electorales.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la

voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato.

En el anotado contexto, esta Sala Superior considera que el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de un proceso electoral en específico.

Por otra parte, es menester precisar que el valor jurídicamente tutelado de la prohibición legal relativa a los actos anticipados de precampaña es mantener a salvo el principio de equidad en la contienda intrapartidaria o en la elección correspondiente, el cual no se alcanzaría si, por ejemplo, previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, se ejecutan conductas con el objeto fundamental de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

De lo contrario, existiría inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado tiene mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, así como del aspirante correspondiente.

En tal contexto, la porción normativa relativa a que no se considerará actos de proselitismo y tampoco actos anticipados de precampaña *la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura*” es inconstitucional ya *que* podría generar la difusión de una plataforma electoral o promover a un aspirante a precandidato o candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, lo cual podría constituir actos anticipados de precampaña o campaña

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que se utilice, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes

de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, aquella deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La reglas descritas derivaron de la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, y de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue la de regular la propaganda gubernamental en tiempos electorales, para generar condiciones de equidad y certeza en ese tipo de contiendas.

Se puede señalar que en los últimos años, las elecciones han alcanzado un alto porcentaje de equidad entre los contendientes, misma que se ha tratado de garantizar a través de la emisión de reglas para evitar la utilización de recursos públicos para favorecer a un partido político afín al gobierno en turno, desterrando con ello un vicio en el sistema político-electoral de nuestro país que beneficia a unos en detrimento de otros participantes.

En efecto, la reforma incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en el periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, con el fin de expulsar las añejas prácticas que se servían de la publicidad como la propaganda prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político

o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es importante establecer que dicha prohibición se estimó necesaria a efecto de no violar el principio de equidad en la contienda electoral, sea en forma directa o indirecta, mediata o inmediata, o en su caso, inducir el sentido del voto de los electores.

Asimismo, dicha prohibición tiene como finalidad, entre otras, evitar que las campañas institucionales que realizan los órganos de los tres órdenes de gobierno, induzcan o generen confusión con las ideas, expresiones o diseños utilizados por los institutos políticos que participan en la contienda electoral y que deben identificarse como tales, así como a quienes los promuevan.

Lo anterior permite, sin duda, que los poderes públicos no puedan llevar a cabo actividades de publicidad y de comunicación durante los días de campaña electoral hasta el día de la votación, contribuyendo de manera efectiva al respeto del principio de equidad en el proceso electoral, de igualdad entre los contendientes y la adecuada formación de la opinión pública, cuestiones que son básicas en unas elecciones que pretendan ser auténticamente democráticas.

Sobre todo, porque cualquier actividad que puedan realizar los poderes públicos en una campaña electoral, es susceptible de incidir en la conformación del voto ciudadano y existe un riesgo

evidente de identificación entre el poder público que realiza la campaña institucional y el partido político al que pertenece el titular del Poder Ejecutivo, esto es, que los partidos o candidatos se puedan autopromover con recursos públicos a través de este tipo de campañas institucionales.

En por ello que al Constituyente Permanente le preocupó la difusión en ese periodo de propaganda que contuviera información propia de las autoridades, a excepción de los servicios educativos, salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, la cual por su naturaleza, es importante difundir y no suspender en beneficio de la población, pues es claro que, por ejemplo, las cuestiones relativas a la salud o a la protección civil no pueden suspenderse porque sería mayor el perjuicio que resentirá la comunidad; sin embargo, hay otro tipo de propaganda que sí es dable suspender porque su ausencia no implicaría mayor impacto en la sociedad; de ahí que el Constituyente Permanente fuera claro en fijar excepciones únicas a la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental y por ende, al calificarlas como únicas, resulta claro que las legislaturas de los Estados no pueden fijar excepciones adicionales.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial al sistema democrático, a saber, la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición privilegiada con relación a quienes carecen de esa calidad.

Por otra parte, debe considerarse que si bien en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, reconocen el derecho humano de libertad de expresión, éste no es un derecho ilimitado; por el contrario, este derecho se encuentra acotado en ciertos casos.

Uno de estos casos se presenta precisamente en la materia electoral, pues impone, dada la naturaleza de la misma, obligaciones respecto de los sujetos contemplados en las leyes electorales, dirigidas a restringir, en casos específicos señalados por las mismas, la expresión de las ideas.

Lo anterior, pues del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se desprende la obligación para los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se les hayan asignado, sin influir en la competencia entre partidos políticos.

Ello hace patente, que el derecho de libertad de expresión encuentra una limitante en la arista que ciñe el artículo 134 constitucional, pues impone a los servidores públicos, la obligación de respetar en todo momento, los principios de imparcialidad y equidad dentro de la contienda electoral.

Por tanto, es obligación tanto para los ciudadanos como para los servidores públicos respetar el principio de equidad en la contienda electoral.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que la porción normativa consistente en que *“No se considerará proselitismo o actos de precampaña, ... ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, **en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura...**”* constituye una violación al principio de equidad en la contienda electoral, en relación con la obligación de los servidores públicos y de los ciudadanos para conducirse con imparcialidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos, previstas en el artículo 41 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que dicha disposición permite que un servidor público y cualquier ciudadano obtenga una ventaja indebida a su favor en una contienda electoral al promocionarse a través de la intención de buscar una candidatura utilizando su cargo público, lo que conlleva a la existencia de una infracción voluntaria de la normatividad electoral al realizar actos

anticipados de precampaña, que implique su pretensión a ocupar la candidatura a un cargo de elección popular y la intención de obtener el voto de los ciudadanos.

Por tanto, la manifestación expresa de la intención de buscar una candidatura antes del periodo permitido por la ley electoral, tiene fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto y trasgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

Cabe mencionar que el principio de equidad no sólo debe entenderse como el desvío o utilización de recursos públicos con fines electorales, o la utilización de propaganda institucional o gubernamental con fines personales.

Por el contrario, la equidad a la que se refiere la Constitución, implica generar condiciones de neutralidad para que sólo impere la participación justa de los participantes según su propia fuerza electoral; dejando fuera toda aquella injerencia o fuerza externa que deteriore el proceso electoral.

De ahí que se considere que dicha porción normativa es contraria a los artículos 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que un servidor público o cualquier ciudadano pueda manifestar su intención de obtener una candidatura a fin de contender en un próximo proceso electoral a través de las actividades propias de su cargo o en la difusión de informes de labores o, en su caso, a través de entrevistas en medios de

comunicación, permitiendo con ello que el ejercicio de un cargo público sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos además de realizar actos anticipados de precampaña prohibidos por la normativa electoral.

Segundo concepto de invalidez. Tanto el Partido de la Revolución Democrática como Movimiento Ciudadano sostienen que el artículo 20, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, si bien contempla la posibilidad de que los Diputados electos por el principio de mayoría relativa cuenten con su respectivo suplente; la porción normativa que establece: ***"Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes"*** deviene inconstitucional, toda vez que la misma vulnera el derecho de votar y ser votado y de acceso al cargo de los ciudadanos colimenses, previsto en los artículos 35, fracciones II y VI, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además de contravenir de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, 51, 57, y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se dispone el registro para los cargos de Diputado y Senador al Congreso de la Unión, en fórmulas compuestas por un propietario y un suplente; estableciéndose que en el ejercicio del cargo a falta del propietario, será el suplente el que tenga derecho de acceder al mismo.

De ahí que dicha prohibición de realizar el registro en fórmula al cargo de diputado por el principio de representación

proporcional, y en consecuencia, la imposibilidad de contar con su respectivo suplente, se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; ya que la configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado y de acceso al cargo, encuentra su fundamento en los artículos 1º, 35, fracciones II y VI, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, consideran que dicha porción normativa relativa a que los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo violenta lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

La porción normativa de la disposición controvertida es del tenor siguiente:

(...)

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes. La totalidad del CONGRESO se renovará cada tres años. Los Diputados podrán ser electos por un período consecutivo.”

OPINIÓN. Esta Sala Superior opina, por mayoría de votos, que la disposición impugnada respecto a que los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes **no es inconstitucional** por lo siguiente:

Desde la óptica de esta Sala Superior, los partidos accionantes parten de una premisa errónea, pues consideran afectado el derecho de votar y ser votado así como de acceso al cargo cuando los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tienen suplentes.

Ahora bien, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé que la vacante de un diputado electo bajo el principio de representación proporcional será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva y que para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral de la citada entidad federativa.

Por otra parte, el artículo 160, fracción III, del Código Electoral de Colima, dispone que los diputados por representación proporcional se registrarán por lista integrada únicamente por nueve candidatos propietarios.

En ese tenor, es menester mencionar que en Colima en la elección de los diputados que integraran la Legislatura del Estado, se usa un sistema mixto, es decir, una parte de los escaños se elige por el principio de mayoría relativa y la otra parte, por el principio de representación proporcional mediante

el registro por lista plurinominal establecida por los partidos políticos, con lo cual, en principio, se cumple lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el hecho de que el Legislador de dicha entidad federativa no contemple un suplente para los diputados electos bajo el principio de representación proporcional, no transgrede el derecho de votar y ser votado y de acceso al cargo de los ciudadanos, toda vez que la propia ley establece un sistema de listas proporcionadas por los propios partidos políticos, para ocupar una vacante de un diputado por tal principio que permite el acceso de los candidatos registrados por los institutos políticos al cargo de elección popular.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma del año de mil novecientos setenta y siete conocida como *Reforma Política*, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece a la fecha; en tanto que el numeral 116, párrafo segundo, fracción II, de la Norma Fundamental, prevé lo conducente para los Estados.

El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un estado. Este sistema expresa como

característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética a votos en favor del candidato más aventajado. Dicho escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal, así como de mayoría absoluta, relativa o calificada.

Por su parte, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, y de garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría así como de evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por su parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

Así, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos, corresponda en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar

que los institutos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana, puedan tener acceso a la Cámara de Diputados, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto de representación con predominancia del mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los institutos políticos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como en las listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

Ahora bien, por cuanto hace a la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, se instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional); es decir, los Estados se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar el aludido principio de representación proporcional.

En consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio se concede a las legislaturas estatales, mismas que, conforme al texto expreso del artículo 116 Constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que esté prevista alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a la forma de registrar a los candidatos y sus sustituciones, a los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Es decir, se concede libertad al constituyente local para la configuración de la rama electoral en su vertiente de diseño normativo del sistema de representación proporcional, con tal que se ajusten a los parámetros que marca la Norma Fundamental.

Por tanto, conforme a lo anterior, la instrumentación que se realiza en el artículo 20, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, respecto a que los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de la Legislatura del Estado de Colima y sólo deberá considerar

en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea en la Norma Constitucional alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a cómo sustituir las vacantes de los diputados electos por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dicha legislatura puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Por ende, si el legislador estatal determinó establecer un sistema de listas registradas por los partidos políticos para ocupar una vacante de un diputado electo de representación proporcional conforme al orden de prelación de dicha lista, ello no transgrede el derecho de votar y ser votado y de acceso al cargo previstos en la Norma Fundamental.

De ahí que se considere que no resulta inconstitucional dicha porción normativa.

Por otra parte, esta Sala Superior opina, por mayoría de votos, que el contenido de la porción normativa del aludido artículo 20, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, consistente en que “...*los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo*” no **contraviene** lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que las constituciones estatales deberán establecer la elección

consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

El derecho a votar y ser votado es una prerrogativa del ciudadano prevista en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en sus fracciones I y II, prevé como tales votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Este derecho de voto o sufragio versa sobre la facultad que tienen los ciudadanos de manifestar su voluntad a favor de los candidatos a cargos de elección popular; y por otra parte, la capacidad para ser elegido para un cargo de elección. En este último aspecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002 de rubro “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”, que el derecho a ser votado también incluye el derecho de ocupar el cargo, en virtud que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, y que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, puesto que una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es, la interpretación de los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite establecer que el derecho a ser votado, mediante elecciones auténticas, libres y periódicas, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por tanto, su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Por tanto, el derecho a desempeñar cargos de elección popular constituye un derecho político-electoral en los términos de los artículos 35, fracción II y 36, fracción V de la Constitución Federal, preceptos que establecen que el desempeño de los cargos de elección popular es una prerrogativa y una obligación del ciudadano.

En ese sentido, el Constituyente Permanente determinó la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos, para con ello maximizar el derecho político-electoral de ser votado de los integrantes de los órganos legislativos.

Lo anterior se corrobora del *“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL”*, que es del tenor siguiente:

(...)

Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

(...)

Cabe mencionar que el Poder Legislativo ocupa un espacio central en la vida democrática, en consecuencia, las Cámaras de Diputados deben constituirse como el eje fundamental de la vida política nacional, y un aspecto relevante para el fortalecimiento del Congreso reside en la posibilidad de reelección por parte de sus integrantes.

Asimismo, la reelección genera un incentivo en el legislador que lo llevaría a ser más receptivo a la responsabilidad pública, a la rendición de cuentas, a volver a su Distrito a explicar su conducta y, finalmente, a capitalizar políticamente su acción legislativa y, en su caso, a ser reelecto.

Por otro lado, la reelección permite que los legisladores adquirieran experiencia legislativa y desarrollen una carrera parlamentaria, lo que posibilitaría la profesionalización de los miembros del Congreso y el surgimiento de memoria institucional en el órgano representativo.

En el caso concreto, la porción normativa tildada de inconstitucional consistente en que “...*los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo*” **no contradice** lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, **hasta por cuatro periodos consecutivos**.

Lo anterior, en razón de que dicha regulación cae dentro del ámbito de libertad configurativa de la Legislatura del Estado de Colima, puesto que la *Constitución Federal* no establece lineamiento específico alguno que establezca que dicha Legislatura debe contemplar en su normativa electoral local el mismo límite o techo establecido en la Norma Fundamental.

La locución "hasta" que enseguida se utiliza en el párrafo de estudio, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa:

"Hasta, (*Del ár. Hatta.*) prep. Que sirve para expresar el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades. 2. Se usa como conjunción copulativa, con valor incluyente, combinada con *cuando* o con un gerundio: *Canta HASTA CUANDO come*, o *COMIENDO*; o con valor excluyente, seguida de *que*: *Canta HASTA QUE come*. Hasta ahora, hasta después, hasta luego, hasta más ver o hasta la vista, exprs. que se emplean como saludo para despedirse de una persona a quien se espera volver a ver pronto o en el mismo día, hasta no más. Loc. Adv. que se usa para significar gran exceso o demasía de alguna cosa. Hasta nunca, expr. que expresa el enfado o irritación de quien se despide otra persona a la que no se quiere volver a ver. Hasta que o hasta tanto que, expr. que indica el límite o término de la acción del verbo principal, *Correré HASTA QUE me canse.*"

En ese tenor, a la locución "hasta" utilizada en la norma constitucional en comento para señalar el periodo consecutivo que podrán ser electos los diputados locales, le corresponde el primer significado a que se refiere el Diccionario de la Lengua Española, esto es, como preposición que sirve para expresar el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades, en el caso, está expresando el término o límite de una cantidad.

Es decir, con la palabra **hasta**, se establece en la norma constitucional un tope o límite máximo de cuatro periodos para la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados

En conclusión, el enunciado "**hasta cuatro periodos consecutivos**" sólo pone de relieve un límite superior, más no un número que necesariamente deba agotarse por el legislador local.

Por tanto, se llega a la conclusión de que dicha norma se concreta a establecer un límite máximo de la elección consecutiva de los diputados electos, pero no tiene por objeto precisar el número igual de periodos que deben tomar en cuenta el legislador local y menos aún determina que necesariamente se deban elegir cuatro periodos consecutivos.

De esta manera, la norma constitucional en comento sólo tiene dos mandamientos sustantivos:

1.- Que los diputados locales podrán ser electos en periodos consecutivos, y

2.- Que el número de periodos consecutivos no puede exceder de cuatro.

Esta precisión pone de manifiesto que, con relación a cada mandamiento, la norma constitucional analizada sólo se conculcaría si:

1. En la porción normativa impugnada se determinará que los diputados locales no puede ser electos consecutivamente. En este caso, se violaría el primero de los mandamientos que se desprenden de la norma en comento.

2. Se determinará que dichos representantes populares fueran electos por más de cuatro periodos consecutivos, lo cual se violaría el segundo mandamiento del referido artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, en ejercicio de dicha libertad configurativa que tiene el legislador local, para determinar normativamente el número de periodos consecutivos, es que se considera Congreso local no tenía más límites que aquellos mandamientos establecidos en la norma constitucional antes citados.

Por ende, el hecho de que la porción normativa del aludido artículo 20, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, señale que “...los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo” ello **no contraviene** lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se encuentra prevista los dos supuestos que la Norma Fundamental establece para cumplir con su contenido consistente en que se determinará que los diputados locales pueden ser electos consecutivamente y que pudieran ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, lo cual en la especie, se determinó que

fuera un solo periodo, lo cual es constitucional, al no establecerse en el referido dispositivo constitucional que sea forzosamente de cuatro periodos, sino se le da la libertad de configuración de legislar al Congreso de Colima para que estableciera dicho límite.

De ahí que se considere que **no es inconstitucional** dicha porción normativa.

Tercer concepto de invalidez. Tanto el Partido de la Revolución Democrática como Movimiento Ciudadano estiman que el párrafo segundo, fracción II, del artículo 233 del Código Electoral del Estado de Colima, que prevé que la boleta en la que se hubiese marcado más de una opción de los partidos que contienden coaligados, será considerada como voto nulo para los partidos políticos, pero deberá contabilizarse como voto válido a favor del candidato, contraviene lo dispuesto en la Constitución federal, tratados internacionales, y diversas disposiciones prescritas en el código electoral local y en la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, toda vez que el Congreso del Estado de Colima, hace uso indebido de sus facultades, al desvirtuar la forma en que se contabiliza el voto emitido por los ciudadanos en favor de las coaliciones, al establecer, sin sustento, en la porción normativa que se impugna, que los votos sólo cuenten para los candidatos y no para los partidos políticos que los postulan, lo que además de impactar en el porcentaje de votación de cada instituto político, afecta la distribución de las prerrogativas, así

como en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Además, consideran que la previsión normativa que se impugna al referirse a los votos en los que se hubiesen marcado más de un emblema de los partidos coaligados, resulta incongruente al establecer al mismo tiempo la nulidad y validez de los mismos, en contraposición a su reconocimiento para los partidos políticos a favor de los cuales fueron emitidos, porque no guarda conformidad con la disposición constitucional transitoria que previene el pleno reconocimiento de la validez de los votos emitidos a favor de las coaliciones, autorizando tan sólo el establecimiento de modalidades para su clasificación y reconocimiento, pero de ningún modo para determinar algún tipo de nulidad o de falta de reconocimiento de sus efectos, como de manera indebida lo establece la porción normativa cuya declaración de invalidez se solicita.

La porción normativa de la disposición controvertida es del tenor siguiente:

(...)

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro de la delimitación que contenga el emblema de un partido político o candidato independiente, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más delimitaciones de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en coalición, el voto se acreditará al candidato, fórmula, lista o planilla; y

II....

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos, cuadros o rectángulos con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en coalición, será nulo para el partido político, pero deberá contabilizarse como voto válido a favor del candidato.

(...)

OPINIÓN. Esta Sala Superior opina, por mayoría de votos, que la disposición impugnada **no es inconstitucional** por lo siguiente:

Dicha porción normativa es coherente con lo dispuesto en los artículos 9 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

El señalado artículo 9 de la Constitución, consagra la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los individuos a fin de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente.

Dentro de las formas de asociación de los partidos políticos se encuentra la coalición, la cual se ha definido como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular dentro de un proceso electoral determinado.

En el artículo 41, fracción I, de la propia Carta Magna, se establece como forma de asociación a los partidos políticos,

que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales estará sujeta a la ley que los rige.

En la misma línea se ha sustentado que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se distingue por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador federal, establecer si así lo considera procedente, la forma y términos en que los citados entes políticos pueden participar en los procesos electorales, así como los efectos jurídicos y las consecuencias de los convenios de coalición en el desarrollo de los comicios, por tanto, tiene a cargo la regulación específica y detallada de los casos concretos que se puedan derivar de esta forma de participación, así como la salvaguarda de los derechos de los partidos que contiendan en forma asociada.

De ese modo, determinar los términos que deben adoptarse en el convenio respectivo y la manera de computar los votos en los que se marquen más de una opción de los partidos coaligados, así como señalar los efectos jurídicos y consecuencias que estos deban tener para definir el resultado de la elección, también son aspectos atinentes a la confección normativa.

En ese tenor, dentro de esa configuración normativa, se encuentra el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

(...)

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

(...)

En ese sentido, el legislador del Estado de Colima atendió lo dispuesto por dicha Ley General de Partidos Políticos, al estar obligado a ello, al tratarse de una Ley General.

Lo anterior, en razón de que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional, son aquellas que válidamente pueden incidir en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano.

En efecto, desde el texto original de la Constitución General de la República de mil novecientos diecisiete, y en la actualidad con mayor intensidad, se ha previsto esa categoría de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, cuya validez no se circunscribe al ámbito federal, sino que permean los ámbitos locales, del Distrito Federal y municipales.

Dicho de otra manera, las leyes generales son aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución han renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas y que una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

En ese tenor, si la disposición en comento prevé expresamente de manera similar lo señalado en el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, es que **no se considera que sea inconstitucional**, al sujetarse al contenido de dicho precepto legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: P. VII/2007, del rubro: **“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”**.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta lo aducido por esta Sala Superior en la Opinión SUP-OP-3/2014 en la que se determinó esencialmente que la confección legislativa de la norma impugnada para su análisis frente a las previsiones de la

Constitución que los actores aducen infringidas, obligaba a acudir a la interpretación conforme o integradora, dado que se requería su debida intelección para estar en posibilidad de determinar el alcance que pretendió darle el legislador ordinario y así quedar en aptitud de determinar lo conducente frente a la inconstitucionalidad que de esta se plantea.

Lo anterior, en razón de que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las normas jurídicas, sino también de refleja en la exigencia de que, al ser aplicadas, se interpreten precisamente de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos, de forma que, en caso de existir varias posibilidades de interpretación se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Carta Magna, principio que de igual forma opera en el momento de creación de leyes, porque su contenido ha de ser compatible con el ordenamiento supremo y es parámetro interpretativo, en la fase de su aplicación.

Por tanto, se dijo en dicha Opinión, que el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, opera con carácter previo al juicio de invalidez, ya que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Carta Magna y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista clara incompatibilidad o contradicción

insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, proceda hacer la declaratoria relativa.

En ese tenor, en el caso concreto, tal y como se estableció en la Opinión en comento, la norma que tilda de inconstitucional en forma alguna restringe o contraría el derecho al voto activo del ciudadano, ni alguna prerrogativa de los partidos políticos impugnantes.

Lo anterior, toda vez que el mecanismo en el conteo de votos planteado en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 233 del Código Electoral del Estado de Colima consistente en que los votos marcados en la boleta electoral con más de una opción de entre los partidos coaligados, se consideren válidos para el candidato postulado, que cuentan como un sólo voto sin que puedan ser tomados en cuenta para los partidos políticos coaligados, no es por sí mismo contrario al orden Constitucional, y menos si se interpreta, en forma sistemática con diversas normas referentes al cómputo de la votación, al ser las normas específicas de las que deriva la forma de llevar a cabo el conteo de votos en los diversos procesos electorales, aplicables entre otros a las coaliciones de partidos políticos.

Esto es, dicha disposición normativa debe interpretarse con el numeral 290, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que tratándose de partidos coaligados, si aparece cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo

correspondiente, así como con el numeral 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, estableciendo además que la suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y que de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Por tanto, el párrafo segundo, fracción II, del artículo 233 del Código Electoral del Estado de Colima, que prevé que la boleta en la que se hubiese marcado más de una opción de los partidos que contienden coaligados, será nulo para los partidos políticos, pero deberá contabilizarse como voto válido a favor del candidato, debe interpretarse con los preceptos antes aludidos para arribar a la conclusión de que, contrario a lo alegado por los partidos promoventes, la norma impugnada correlacionada con otros preceptos del sistema jurídico atinente, establecen de manera específica reglas para el cómputo de votos emitidos en favor de una coalición, lo que genera certidumbre respecto de la forma de contabilizarlos para que produzcan los efectos legales relativos.

Cabe señalar que, tal y como se manifestó en la Opinión 3/2014, esto no implica pasar por alto que entre las normas señaladas existan discrepancias, por lo que cobraría relevancia

que la legislación obligara a la autoridad electoral administrativa, a implementar programas de capacitación, para informar a los ciudadanos y a los funcionarios de casilla, por un lado, la forma correcta de emitir el sufragio, y por otro, el sistema adecuado de computarlos, para impedir que pierda eficacia el conteo de los sufragios y dar con ello certeza, validez, sentido y eficacia a cada sufragio, para reconocer la voluntad del elector y contabilizarse como corresponda, en coherencia lógica y sistemática con las reglas específicas de cómputo.

De ahí que esta Sala Superior opine que **no resulta inconstitucional** la porción normativa prevista en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 233 del Código Electoral del Estado de Colima.

CONCEPTO DE INVALIDEZ DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El Partido de la Revolución Democrática, aduce de manera específica, un diverso concepto de invalidez respecto del mencionado Decreto 315, que hace consistir, en:

Único concepto de invalidez. El primer párrafo del artículo 136 del Código Electoral del Estado de Colima, que dispone: *“la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral”*, si bien es conforme a lo previsto

en el artículo transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también lo es, que en dicha entidad federativa habrá procesos electorales, federal y locales, en el año dos mil quince, por lo que el periodo que corresponde a la etapa preparatoria de la elección, debió quedar comprendido en un artículo transitorio y no disponerse su realización de forma permanente en el mencionado mes de octubre, ya que por mandato expreso en la legislación electoral federal, por única ocasión, sólo resultará aplicable en los procesos electorales que tendrán lugar, como ya se indicó, el primer domingo de junio de dos mil quince, por tanto dicha porción normativa resulta contraria a la constitución federal y a las leyes secundarias en la materia, por no ajustarse a los plazos previstos para tal efecto.

La porción normativa de la disposición controvertida es del tenor siguiente:

(...)

La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan:

(...)

OPINIÓN. Esta Sala Superior opina que la disposición impugnada **no es inconstitucional**, toda vez que el supuesto previsto en el artículo transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de una situación de excepción derivado de la reforma política-electoral

del año en curso, y si la Legislatura de dicha entidad federativa determinó establecer en forma permanente el mes de octubre el inicio del proceso electoral, ello se realiza de conformidad con la libertad configurativa legal para determinar los plazos de las etapas de los procesos electorales a desarrollarse en sus entidades federativas que gozan de conformidad con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y n) que a la letra señalan:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

(...)

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

Esto es, dicha disposición transitoria no puede establecer lineamientos en forma permanente para las Legislaturas de las entidades federativas a fin de establecer los plazos de inicio de la etapa preparatoria de una elección estatal, esto es, que sean los mismos plazos previstos para las elecciones federales y locales.

Es decir, si bien dicha disposición normativa transitoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una obligación a cargo del Congreso del Estado de Colima, referente a que **por única ocasión**, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014, ello no conlleva a determinar que las Legislaturas de los Estados tengan que fijar una fecha determinada para el inicio de sus procesos electorales.

Cabe mencionar que la propia Norma Fundamental no establece un plazo exacto para el inicio de los procesos electorales en las entidades federativas, por lo que cada Estado puede regular en sus leyes las fechas previstas para las etapas de los procesos electorales.

Lo anterior, toda vez que la propia Constitución sólo establece como obligación para los Congresos estatales que se realice, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, pero no establece un parámetro fijo para establecer las fechas de las etapas de los procesos electorales.

Por tanto, las entidades federativas gozan de plena libertad para establecer los plazos para las distintas etapas de los procesos electorales, por tanto, se reconoce como responsabilidad directa de las legislaturas locales regular lo concerniente a dichas cuestiones.

En ese sentido, en virtud de que no existe disposición constitucional que imponga a las legislaturas locales, como es la del Estado de Colima, algún lineamiento en cuanto a fijar los plazos para las distintas etapas de los procesos electorales, dicha Legislatura está facultada para implementar, con libertad de configuración legislativa los plazos para las etapas del proceso electoral en la entidad federativa, como sucede en la especie, siempre que se respeten los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República,

En ese tenor, el hecho de que el legislador del Estado de Colima haya determinado establecer en la legislación electoral que la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral, ello no contradice lo previsto en el mencionado artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que esta Sala Superior opine que **no es inconstitucional** la porción normativa en comento.

CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

El Partido Movimiento Ciudadano, aduce diversos conceptos de invalidez respecto del mencionado Decreto 315, que consisten en lo siguiente:

Primer concepto de invalidez. El segundo párrafo del artículo 29 del Código Electoral del Estado Colima, que refiere: *“la vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido”*, vulnera el derecho de votar y ser votado y de acceso al cargo, previsto en los artículos 35, fracciones II y VI, así como 36, fracción IV de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque al prohibirse que los regidores electos por el mencionado principio, sean registrados en fórmulas con sus respectivos suplentes, atenta contra los derechos instituidos en favor de todos los ciudadanos en el acceso al cargo, en condiciones de igualdad y equidad por las vías tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Asimismo, contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, 51, 57 y 63, párrafo tercero, y 115, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen el registro para los cargos de diputado y senador al Congreso de la Unión en fórmulas compuestas por un propietario y un suplente, así como que en el ejercicio del cargo, a falta del propietario, será el suplente el que tenga el derecho de acceder al mismo; ello, sin soslayar que las leyes

de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

La porción normativa de la disposición controvertida es del tenor siguiente:

(...)

La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

(...)

OPINIÓN. Esta Sala Superior opina, por mayoría de votos, que la disposición impugnada **no es inconstitucional**, toda vez que, como ya se opinó en el segundo concepto de invalidez, el hecho de que el Legislador del Estado de Colima no contemple un suplente para los regidores electos bajo el principio de representación proporcional, no transgrede el derecho de votar y ser votado y de acceso al cargo de los ciudadanos, toda vez que la propia ley establece un sistema de listas proporcionadas por los propios partidos políticos para ocupar una vacante de un regidor por tal principio que permite el acceso de los candidatos registrados por los institutos políticos al cargo de elección popular.

Desde la óptica de esta Sala Superior, los partidos accionantes parten de una premisa errónea, pues consideran afectado el

derecho de votar y ser votado así como de acceso al cargo cuando los regidores electos bajo el principio de representación proporcional no tienen suplentes.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Colima, así como 29 y 266, fracción IV, del Código Electoral de dicha entidad federativa, se puede establecer que los partidos políticos deben registrar una planilla para contender para la elección de un Ayuntamiento.

En ese tenor, es menester mencionar que en Colima en la elección de los regidores que integraran los Ayuntamientos del Estado, se usa un sistema mixto de elección es decir, una parte de los escaños se elige por el principio de mayoría relativa y la otra parte, por el principio de representación proporcional mediante el registro por una planilla registrada por los partidos políticos, con lo cual, en principio, se cumple lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Ahora bien, del contenido de dicho precepto constitucional se advierte que no existe obligación por parte de las Legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar el aludido principio de representación proporcional.

Por tanto, como ya se dijo en párrafos precedentes, la facultad de reglamentar dicho principio se concede a las legislaturas estatales, mismas que, conforme al texto expreso de la Norma Fundamental sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que esté prevista alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a la forma de registrar a los candidatos, sus sustituciones, los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Es decir, se concede libertad al constituyente local para la configuración de la rama electoral en su vertiente de diseño normativo del sistema de representación proporcional, con tal que se ajusten a los parámetros que marca la Norma Fundamental.

Lo anterior es conforme a la aludida Jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”*.

En ese tenor, es que se considera que la instrumentación que se realiza en el segundo párrafo del artículo 29 del Código Electoral del Estado Colima, que refiere: *“la vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido”*, no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que se opine que **no resulta inconstitucional** dicha porción normativa.

Segundo concepto de invalidez. Que la porción normativa prevista en el artículo 82, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima, que establece: *“los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado cuando menos en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases”*, es inconstitucional, porque limita el derecho fundamental del ciudadano en su vertiente de acceso al cargo público.

Ello, porque limita la intervención efectiva de los partidos políticos de reciente creación en contravención a lo dispuesto en la base primera, del artículo 41 constitucional, al negarles la posibilidad de participar en la postulación de candidatos afines, de manera conjunta con otros partidos políticos.

OPINIÓN. En concepto de esta Sala Superior, la disposición legal no contraviene el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la restricción que se impone a los partidos políticos de nueva creación de no coaligarse en la primera elección en que participen, primeramente, resulta acorde con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, y enseguida, resulta una medida razonable y proporcional que no obstaculiza o erradica el derecho de asociación con fines políticos.

En efecto, el referido ordenamiento federal publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, establece en su artículo primero que es una ley de orden público y observancia general, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales en materia de partidos políticos nacionales y estatales, así como distribuir competencias en ese ámbito entre la Federación y los Estados.

Luego, el numeral 85, párrafo 4 estipula que los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Cabe resaltar, que esa disposición legal se incluyó en acatamiento al mandato establecido en el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), apartado 5 del decreto de reforma constitucional publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en que se determinó que los

partidos políticos no podrán coligarse en el primero proceso electoral en el que participen.

En esa tesitura, la norma prevista en la legislación electoral de Colima se ciñe a lo que establece la ley general, al determinar que los partidos podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia siempre que hayan participado cuando menos en la elección inmediata anterior, es decir, establece una condición o restricción al derecho de los partidos políticos para constituir coaliciones.

Por otra parte, no se advierte que la imposición de la condicionante enunciada limite o restrinja de forma irracional el derecho de los partidos políticos para formar coaliciones, dado que, el fin de la norma es que aquellos que son de nueva creación demuestren tener la representatividad y el apoyo de la ciudadanía, cuestión que sólo puede lograrse objetivamente si en la primer elección que participan lo hacen de manera individual.

Lo anterior, porque la conformación de coaliciones implica la unión de fuerzas entre dos o más partidos políticos para postular candidatos comunes y buscar el apoyo del electorado, lo que tratándose de un partido político de nueva creación, impediría apreciar con objetividad su fuerza política y el grado de representatividad en el Estado, al permitir que se valga de la fuerza y presencia de otros partidos políticos para alcanzar el apoyo necesario en aras de conservar el registro recientemente obtenido.

Al amparo de esas consideraciones y tomando en cuenta que la restricción únicamente se aplica en el primer proceso electoral en que participen con posterioridad a su constitución, es que se afirma que la norma no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al perseguirse con su instauración el cumplimiento de un fin público superior, como lo es el que los partidos políticos, como entidades de interés público, constituyan los cauces legales de la participación política de la ciudadanía haciendo posible el acceso de ésta al poder, para lo cual, se requiere representatividad, continuidad y permanencia; todo esto, acorde con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se aprecia que la medida legal vulnere o limite el derecho fundamental de los ciudadanos en su vertiente de acceso al cargo público, porque la prohibición va encaminada a restringir la forma en que los partidos políticos participan en el proceso electoral, no así la forma en que los ciudadanos ejercen sus derechos político-electorales. Ello, porque cualquier ciudadano tiene expedito su derecho a participar como candidato a un cargo de elección popular siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y legales necesarios, sin que sea óbice que determinados partidos políticos, al situarse en la hipótesis jurídica que se ha comentado ampliamente, se encuentren impedidos para formar coaliciones en un proceso electoral en específico.

Cabe precisar, que similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir las opiniones SUP-OP-2/2014 y SUP-OP-4/2014,

emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 17/2014 y 23/2014 y acumuladas, respectivamente.

Tercer concepto de invalidez. Que el párrafo quinto del artículo 235 del Código Electoral del Estado de Colima, que señala: ***“la negativa manifiesta de representantes a firmar dichas actas, dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten”*** contraviene lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base quinta, apartado C, numerales 1 y 6, y 116, fracción IV, incisos a), b), l) y m) de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque la falta de firma de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes no puede ser motivo suficiente para tener por no convalidadas las irregularidades atribuibles a éstos el día de la jornada electoral, aun y cuando puedan firmar bajo protesta las actas respectivas, pues el derecho concedido a los partidos políticos o candidatos independientes de presentar los escritos de incidentes o de protestas que consideren pertinentes, tiene como finalidad dejar el precedente correspondiente ante las irregularidades que se pudiesen suscitar el día de la jornada electoral, imputables a cualquiera de los involucrados en el proceso electoral o que se susciten por terceros.

OPINIÓN. En concepto de esta Sala Superior, la porción normativa es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que constituye un obstáculo para el

acceso a la justicia y consecuentemente vulnera el artículo 17 del ordenamiento fundamental.

Los escritos de protesta, constituyen una herramienta prevista en la ley para que los contendientes en un proceso electoral, ya sean partidos políticos o candidatos independientes, estén en aptitud de hacer valer las irregularidades que adviertan en cualquiera de las fases que componen la jornada electoral.

De esta forma, tales documentos son útiles para establecer indicios sobre aquellos hechos o actos que puedan resultar contrarios a las normas electorales y que en su oportunidad, pueden ser valorados para que se examine la constitucionalidad y legalidad que debe observar todo procedimiento en materia electoral.

Al amparo de esas consideraciones, si la norma estipula que la negativa a firmar las actas por parte de los representantes deja sin efectos los escritos de protesta que en su contra se presenten, lo que hace es condicionar la posibilidad de hacer patentes las irregularidades al cumplimiento de un requisito formal, al negar valor alguno a dichos documentos cuando se concretiza la hipótesis jurídica aludida.

Esta medida resulta desproporcional e innecesaria, dado que la falta de firma de las actas no debiera tener como consecuencia privar de efectos a los respectivos escritos de protesta, dado que se tratan de actos jurídicos diversos e independientes entre sí.

En efecto, como se apuntó, la presentación de los escritos atiende a la finalidad de sentar un antecedente sobre las irregularidades advertidas, en tanto que la firma de las actas, constituye un requisito formal que busca hacer patente la presencia de los representantes durante el desarrollo de la jornada electoral en representación de los partidos políticos y candidatos independientes, quienes a su vez tienen el carácter de coadyuvantes en la vigilancia del proceso electoral.

Luego, la ausencia del segundo no debería importar la invalidez del primero, porque con ello se impide a los partidos, ciudadanos y actores políticos en general acceder de forma efectiva a la justicia, mediante la imposición de una regla que vulnera su derecho a mostrar su inconformidad en contra de aquellos actos que estimen inconstitucionales o ilegales.

Por lo tanto, aun ante la negativa de los representantes a firmar las actas, lo cierto es que los escritos de protesta deben tomarse como válidos para los efectos legales conducentes, incluso cuando éstos versen sobre vicios en las propias actas, porque no existe un nexo lógico-jurídico que permita establecer que la ausencia de la primera, deba privar de efectos a los segundos.

Cuarto concepto de invalidez. La porción normativa del artículo 288 Bis, fracción VI, del Código Electoral de Colima, que establece: *“constituyen infracciones de los candidatos independientes recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona*

física o moral”, atenta contra el principio de igualdad y en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral, establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, además de que no se cumple con los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, toda vez que, a los candidatos independientes se les sanciona por recibir aportaciones en dinero, en tanto que, aquellas que realicen los militantes de los partidos políticos serán deducibles del impuesto sobre la renta hasta en un monto del veinticinco por ciento.

OPINIÓN. En concepto de esta Sala Superior, la porción normativa que establece “*recibir aportaciones y donaciones en efectivo*” no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al establecer como infracción las aportaciones o donaciones en efectivo en favor de los candidatos independientes, se limita injustificadamente su acceso al financiamiento privado.

En principio, cabe destacar que el artículo 353, fracción II del mismo ordenamiento del Código Electoral del Estado de Colima, estipula que los candidatos independientes al igual que los partidos políticos, tienen derecho tanto al financiamiento público como al financiamiento privado, conforme a los montos que establezca el Consejo General con apego a la propia normativa.

Por otra parte, conforme al diverso numeral 341, fracción II del citado código, los aspirantes a candidatos independientes debidamente registrados, también tienen derecho a obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.

Luego, si la porción normativa que se tilda inconstitucional determina que las aportaciones o donaciones en efectivo efectuadas en favor de candidatos independientes por cualquier persona física o moral, constituyen una infracción a la ley electoral local sancionable en los términos en ella previstos, es claro que no sólo existe una contradicción, sino una restricción desproporcionada e injustificada en perjuicio de los ciudadanos que buscan contender para un cargo de elección popular en forma independiente a los partidos políticos.

Se llega a la citada conclusión, primeramente, porque acorde con el principio de equidad que rige las contiendas electorales y que se desprende de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas deben garantizar que la competencia entre los partidos políticos sea equitativa.

Además, el reconocimiento constitucional de la prerrogativa que asiste a los ciudadanos de contender a un cargo de elección popular, conforme al artículo 35, fracción II del ordenamiento fundamental, implica igualmente que éstos cuenten con las prerrogativas necesarias para contender en condiciones de equidad e igualdad en relación con los candidatos de los partidos políticos, de ahí que se reconozca el derecho que les

asiste de recibir financiamiento público, así como acceso a radio y televisión, entre otras cosas.

En esa tesitura, si el artículo 63, fracción II de la legislación electoral de Colima prevé que los partidos políticos recibirán financiamiento privado, en tanto que los diversos 65 y 66 del mismo ordenamiento define a éste como aquel que no proviene del erario público y que se compone del financiamiento por la militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos., los cuales a su vez derivan de las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie que realicen los militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales de los candidatos, en dinero o en especie y aquellas que igualmente realicen los simpatizantes, es claro que no existe justificación alguna para coartar el derecho de los candidatos independientes a recibir las aportaciones a que se refiere el precepto cuya invalidez se solicita.

Es decir, debe arribarse a la conclusión de que las aportaciones o donaciones en efectivo que se realizan a los candidatos independientes, forman parte del financiamiento privado que estos tienen derecho a recibir, por lo que no es factible que sean sancionados por ello, en los términos previstos en el artículo 288 Bis, fracción VI.

Esta afirmación se sustenta, en que la interpretación literal del precepto en cuestión, específicamente en lo atinente a que

constituye una infracción de los candidatos independientes "recibir aportaciones y donaciones en efectivo", conduce a estimar que se encuentran impedidos en forma absoluta para recibir cualquier tipo de financiamiento privado, que sin duda es la más común, lo que se contrapone con las disposiciones que ya han sido enunciadas, pero además, constituye una vulneración a los principios de equidad e igualdad.

Esto desde luego sin hacer pronunciamiento alguno respecto a las aportaciones y donaciones de metales y/o piedras preciosas, dado que esa porción normativa no fue abordada en la demanda de acción de inconstitucionalidad planteada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Quinto concepto de invalidez. Que la porción normativa prevista en el apartado D, del artículo 296 del Código Electoral del Estado de Colima, que establece: *“las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: d) Respecto de los candidatos independientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo vigente para el Estado; III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso si ya hubiere sido registrado, con la cancelación del mismo.”*, contraviene el ejercicio del derecho humano a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, al ser una disposición excesiva y restrictiva que no se ajusta a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, ya que se imponen sanciones frente a la comisión de

determinadas conductas por parte de los candidatos independientes, sin importar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular.

OPINIÓN. Para esta Sala Superior la norma no resulta inconstitucional, porque adversamente a lo señalado por el accionante, el establecimiento del catálogo de sanciones que corresponden a los candidatos independientes, no viola el derecho humano a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no carece de proporcionalidad, necesidad o idoneidad.

En efecto, la previsión de las sanciones que pueden imponerse a los candidatos independientes por la comisión de faltas a las normas electorales, atiende a un fin superior como es la observancia irrestricta de las leyes que rigen los procesos electorales, que a su vez, garantizan la prevalencia de los principios constitucionales de un proceso democrático.

Por otra parte, el concepto de invalidez gira en torno a que dicha norma no toma en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las agravantes y atenuantes que pudieran configurarse en el caso particular, razón en la que fundamentalmente descansa el planteamiento de inconstitucionalidad.

Sin embargo, lo cierto es que la referida disposición, al ocuparse exclusivamente de sanciones, no tiene porqué

contener los supuestos que deben conducir a la autoridad encargada de desahogar el procedimiento a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las agravantes y atenuantes del caso, dado que éstas, son valoraciones que deben llevarse a cabo conforme a las reglas que rigen el procedimiento respectivo.

Esto es, el ejercicio relativo a la individualización de la sanción que realiza la autoridad, no está en función de las sanciones que pueden válidamente imponerse a un infractor, sino que aquél descansa precisamente en la valoración de los elementos probatorios y circunstancias del caso que le conducen a determinar, en función de los elementos que señala el impugnante, la existencia de la falta y su gravedad, los medios de ejecución, el peligro al bien jurídico tutelado, y en general, todos aquellos elementos que le permiten establecer, entre otras cosas, el grado de responsabilidad.

Así se advierte incluso del contenido del diverso artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, en que el legislador previó que para la individualización de las sanciones derivadas de los procedimientos sancionadores y una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad debe tomar en cuenta, entre otras cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, el hecho de la norma que se examina no contemple las cuestiones planteadas por el partido político, no la hacen contraria a la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, porque las actuaciones de la autoridad al respecto están reguladas en el desahogo del propio procedimiento, según se advierte del contenido del numeral citado.

Desde esa perspectiva, la obligación de la autoridad es imponer alguna de las sanciones contempladas en el precepto, en función de la ponderación de los elementos que el impugnante señala, los cuales, sin embargo, se efectúan en la instrucción del procedimiento.

Sexto concepto de invalidez. Que la porción normativa prevista en el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Colima, que establece: *“los aspirantes a candidatos independientes, para obtener el correspondiente respaldo ciudadano, únicamente contarán con los periodos de tiempo de treinta días para la candidatura a gobernador, y veinte días tratándose de candidaturas a diputados y ayuntamientos”* vulnera el derecho de votar y ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal al resultar inequitativo y disfuncional, ya que dichos plazos no pueden considerarse idóneos ni razonables para promover y garantizar el ejercicio de dichos derechos político-electorales.

OPINIÓN. En concepto de esta Sala Superior, la norma no resulta inconstitucional.

Esto, porque el plazo en ella estipulado para que los interesados en postularse como candidatos independientes

obtengan el apoyo ciudadano, no es inequitativo o disfuncional y tampoco contraviene el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sostener esa posición, se esgrimen fundamentalmente tres razones:

La primera, se sustenta en que los procesos electorales se componen de diversas fases concatenadas entre sí, las cuales importan actuaciones que deben efectuarse en tiempos y plazos específicos acorde con lo estipulado en el ordenamiento electoral aplicable, en forma que, cada una de esas fases debe completarse satisfactoriamente para que el proceso se efectúe válidamente.

En esa óptica, no es factible que los plazos para la realización de esas actividades, entre las cuales se cuenta la obtención del apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente, se prolonguen de manera indefinida, o bien, se extiendan por periodos demasiado amplios y discordantes con el resto de las fases que componen el proceso electoral.

La segunda razón consiste en que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que acorde con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados tienen autonomía para definir en sus ordenamientos legales y en la forma en que mejor estimen pertinente las regulaciones atinentes a su ámbito de competencia, cuando dicha facultad les deriva del propio ordenamiento fundamental.

En el caso, el Estado de Colima, acorde con sus procesos de elección popular y conforme a sus leyes, estableció los plazos que estimó idóneos para llevar a cabo los procedimientos de obtención de apoyo ciudadano para los candidatos independientes.

La tercera razón es que no se advierte que el plazo estipulado en la legislación local, constituya un impedimento u obstáculo irracional que impida a los ciudadanos el pleno ejercicio de su derecho a ser votado a un cargo de elección popular, en forma independiente a un partido político.

Séptimo concepto de invalidez. Que el artículo 345, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Estado de Colima, señala: *“De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dicho apoyo sea igual o mayor del tres por ciento del padrón electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda”*; lo cual resulta excesivo y desproporcional, al no cumplir con parámetros razonables y con el fin previsto en la norma fundamental de garantizar y proteger la tutela de la prerrogativa ciudadana de poder ser votado, ya que al exigir dicho porcentaje no permite asegurar la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales.

OPINIÓN. Para esta Sala superior, por mayoría de votos, el precepto es conforme a la Constitución Federal, dado que el establecimiento del porcentaje de apoyo necesario para obtener el registro como candidato independiente, puede ser fijado libremente por cada Estado, siempre que atienda a medidas razonables.

Al respecto, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si bien el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la prerrogativa de los ciudadanos a ser candidatos independientes, lo cierto es no establece condición o restricción específica al respecto, por lo que son los Congresos estatales quienes deben emitir la regulación correspondiente, particularmente, porque el artículo 116, fracción IV no prevé alguna condición concreta que deba observar el órgano legislativo de la entidad.

También razonó que las legislaturas de los Estados no están obligadas a seguir un modelo específico en la regulación de las candidaturas independientes, sin que ello implique que su libertad sea absoluta o carente de límites sobre ese tópico.

En ese orden de ideas, dado que actualmente la fracción IV del artículo 116 de la norma fundamental, establece en sus incisos k) y p) que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán lo relativo al régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos

independientes, así como el derecho al financiamiento público y el acceso a radio y televisión; y por otra parte, establece que deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, es inconcuso que los Estados siguen gozando de libertad para regular, entre otras cosas, lo atinente a los porcentajes de apoyo necesarios para obtener el registro.

Octavo concepto de invalidez. Que el artículo 346, del referido Código Electoral local, señala: *"Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme los lineamientos que para tal efecto expida el INE. En caso de contravención en este artículo, se sancionará conforme lo previsto por la LEGIPE, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable"*.

Además, hace hincapié en la exigencia que se infiere de lo establecido en los artículos 171 y 354 fracciones VIII y IX del citado Código, en donde se les da un trato igual que a los partidos políticos, al disponerse que: *"Cada partido político y candidatos independientes deberán rendir a la autoridad electoral correspondiente, en los términos que mandate la*

normatividad aplicable, los informes preliminares y final de sus gastos de campaña efectuados bajo cualquier modalidad de financiamiento"; y "Presentar en los mismos términos en que lo hagan los PARTIDOS POLÍTICOS, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el INE", y que serán obligaciones de ellos: "Las demás que establezca este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones".

En el caso, el partido Movimiento Ciudadano aduce que los anteriores dispositivos legales constituyen obstáculos adicionales que son disuasivos para la participación de los ciudadanos que pretendan postularse en candidaturas independientes a cargos de elección popular, al no establecerse el plazo en el que dichos candidatos Independientes deberán presentar los aludidos informes, de ahí que se vulneren los principios de legalidad y certeza contenidos en los artículos 41, Base IV y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, al dejar al arbitrio de la autoridad electoral el plazo para la presentación de los informes.

OPINIÓN. Esta Sala Superior opina que los artículos 171, 346 y 354 del Código Electoral del Estado de Colima, no devienen inconstitucionales, por lo siguiente:

Por lo que se refiere al requisito previsto en el artículo 346, del Código Electoral del Estado de Colima, que es como sigue:

ARTÍCULO 346.- Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme los lineamientos que para tal efecto expida el INE.

En caso de contravención en este artículo, se sancionara conforme lo previsto por la LEGIPE, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

Al respecto, debe señalarse que en opinión de esta Sala Superior, el mismo no es inconstitucional, porque aun cuando es verdad que en dicho numeral no se establece el plazo en el que dichos candidatos Independientes deberán presentar los aludidos informes, no menos verdad es, que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el Libro Séptimo, relativo a las Candidaturas Independientes, Título Único, "De las Candidaturas Independientes", Capítulo I, disposiciones preliminares, en relación con el diverso numeral 162, todos del Código Electoral del Estado de Colima, se desprende con relación al tema en estudio, que:

- Los ciudadanos colimenses podrán participar como candidatos de manera independiente de los partidos políticos, de conformidad al procedimiento previsto en dicho título, teniendo el derecho a ser registrados dentro del proceso electoral local para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular: **a)** Gobernador; **b)** Miembros de los Ayuntamientos; y, **c)** Diputados de mayoría relativa.

- Dicho proceso de selección de candidaturas independientes consta de tres etapas, a saber: **a)** la emisión de la convocatoria que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; **b)** la obtención de respaldo ciudadano; y, **c)** la declaratoria de procedencia de las candidaturas a registrar.

- Durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la elección, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobará el Reglamento y la Convocatoria, que deberá publicarse a más tardar el cinco de enero del año de la elección en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de internet del instituto, para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de selección respectivo.

- Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud, cuyo formato otorgará el Instituto Electoral Estatal, de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, en los términos y lugares que determine la Convocatoria, y cumpliendo con los requisitos que establece el código electoral de que se trata.

- El registro de aspirantes a candidaturas independientes se deberá realizar durante los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria, el aspirante solo podrá competir en un mismo proceso electoral para obtener el respaldo de una

candidatura independiente, sin poder participar en ningún otro proceso de selección de candidato.

- Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, verificará el cumplimiento de los requisitos legales atinentes; hecho lo cual, emitirá los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar el diecisiete de enero del año de la elección, los que se publicaran en los estrados del órgano electoral del instituto que corresponda y en su página de Internet, dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados.

- La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará el veinticinco de enero y concluirá a más tardar el veintitrés de febrero del año de la elección tratándose del cargo de Gobernador, tratándose del cargo de Diputados locales y miembros del Ayuntamiento iniciará el tres de febrero y concluirá a más tardar el veintidós del mismo mes.

- Los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece ese código, y no podrán durar más de treinta días para el cargo de Gobernador y veinte días tratándose para el cargo de diputados y ayuntamientos, dichas acciones deberán celebrarse en los plazos comprendidos en el artículo anterior y se recibirán en los lugares que señale la convocatoria.

- Dentro de los derechos y obligaciones de los aspirantes registrados, se encuentran, entre otros, como derecho, presentarse ante el electorado como aspirante a candidato independiente y solicitar su respaldo informando al órgano correspondiente del instituto electoral local sobre el procedimiento realizado para ello; y, como obligación, respetar los topes de gastos de las actividades tendentes a obtener el respaldo ciudadano, establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral local.

- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, conforme las reglas previstas en el código electoral que se analiza.

- Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional Electoral.

- Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en los términos señalados, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados de mayoría relativa o miembros de ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere el artículo 162 de dicho ordenamiento legal, es decir, para Gobernador, del uno al cuatro de marzo; y, para Diputados por el principio de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del uno al cuatro de abril.

- El registro como candidato independiente será negado, entre otros supuestos, cuando del dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado.

Del proceso de selección y registro de candidaturas independientes señalado con antelación, se desprende que, contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, Movimiento Ciudadano, la presentación del informe detallado en el que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, a que alude el artículo que tilda de inconstitucional, sí prevé un

plazo de presentación, el cual se actualiza en el momento de la presentación de la solicitud de registro atinente, ante el órgano correspondiente del instituto electoral local, que para el caso de los aspirantes a candidatos a Gobernador, será del uno al cuatro de marzo; y, para Diputados por el principio de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del uno al cuatro de abril, todas del año de la elección de que trate, ello, a efecto de que dicho instituto realice las acciones necesarias a fin de que el órgano correspondiente del Instituto Nacional Electoral, efectúe el dictamen concerniente e inicie el procedimiento de fiscalización relativo y, de ser el caso, se esté en aptitud de emitir la declaratoria de registro correspondiente a los aspirantes a candidatos independientes que cumplan con los requisitos necesarios para ello, de ahí, que en opinión de esta Sala Superior, no resulta inconstitucional el artículo 346 del Código Electoral del Estado de Colima, ni vulnera los principios de legalidad y certeza contenidos en los artículos 41, Base IV y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, contrariamente a lo sostenido, no deja al arbitrio de la autoridad electoral local, el plazo de presentación del informe mencionado.

La anterior conclusión se encuentra corroborada por lo establecido en el párrafo 1, inciso c), fracción V, del artículo 383, así como en el diverso artículo 430, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de

elección popular (de carácter federal) deberán presentar su solicitud por escrito, acompañada de, entre otros documentos, los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, ello, a fin de que el órgano competente del Instituto Nacional Electoral, elabore el dictamen correspondiente, autoridad única, facultada constitucionalmente, para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para los procesos electorales federales y locales, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, apartado B, inciso a), punto 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sucede también en tratándose de aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a nivel de las entidades federativas, como en el caso acontece.

Por otro lado, con relación a la presunta inconstitucionalidad de los diversos artículos 171 y 354 fracciones VIII y IX del Código Electoral del Estado de Colima, que son de este tenor:

ARTÍCULO 171.- Cada partido político y candidatos independientes deberán rendir a la autoridad electoral correspondiente, en los términos que mandate la normatividad aplicable, los informes preliminares y final de sus gastos de campaña efectuados bajo cualquier modalidad de financiamiento.

ARTÍCULO 354.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

(...)

VIII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los PARTIDOS POLÍTICOS, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el INE, y

IX. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

En opinión de esta Sala Superior, dichas porciones normativas tampoco devienen inconstitucionales.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde, de manera exclusiva, al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para lo cual, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del mencionado apartado la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Dicha actividad fiscalizadora se ejerce a efecto de evitar la injerencia de recursos de procedencia ilícita como una posible fuente de financiamiento de las candidaturas ciudadanas y, una desviación indebida de los recursos para la realización de actividades diversas a la obtención del respaldo ciudadano, para lo cual, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde estableció,

en su libro séptimo, capítulo II, título quinto, intitulado “Fiscalización”, la forma y términos en la que el Instituto Nacional Electoral, llevará a cabo, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho Instituto, órgano facultado para ello, la comprobación de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Para el caso en estudio, es importante destacar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 y 431, de la legislación en comento, los aspirantes y candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, así como por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, la que en su numeral 79 establece la temporalidad dentro de la cual deberán presentarse tanto los informes de precampaña (dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de ésta), y de campaña (presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña).

Por lo anterior, es claro para esta Sala Superior, que los numerales que el partido político impugna no devienen inconstitucionales, pues las condiciones, requisitos y plazos para la presentación de los aludidos informes ya se encuentra regulada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, que rigen

la actuación del Instituto Nacional Electoral, autoridad única, facultada constitucionalmente, para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para los procesos electorales federales y locales, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, apartado B, inciso a), punto 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noveno concepto de invalidez. Que en relación a los artículos 350, fracción I y 357, del Código Electoral del Estado de Colima, la transgresión constitucional se deduce de la negativa de registro al candidato independiente, cuando del dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado; sin embargo, señala el partido disconforme, tratándose de partidos políticos se les sanciona con amonestación pública o multa; lo que evidencia que los candidatos independientes son extremadamente regulados y sancionados por actos que en los partidos políticos no se sancionan por igual, lo que acredita un proteccionismo partidocrático y metaconstitucional.

OPINIÓN. Por principio de cuentas, conviene precisar que el partido accionante no contrasta el contenido de la norma impugnada con algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de evidenciar la inconstitucionalidad planteada, pues el ejercicio comparativo que realiza el citado partido es entre dos diversos numerales

contenidos en el Código Electoral del estado de Colima, que establecen las diversas sanciones a imponer tanto a los candidatos independientes como a los partidos políticos, que rebasen los toques a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas.

En efecto, las porciones normativas impugnadas, son de este tenor:

ARTÍCULO 350.- El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando del dictamen que emita el INE no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;

(...)

ARTÍCULO 357.- Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de este CÓDIGO, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso pudiere resultar.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte manifestaciones relacionadas con temas de inequidad, dada la divergencia entre las sanciones a imponer por el mismo supuesto de incumplimiento al tope de gastos de campaña, en tratándose de aspirantes a candidatos independientes, y a partidos políticos.

Esta Sala Superior estima que, si bien el concepto de invalidez hecho valer por el partido político accionante plantea un contraste de las sanciones a imponer por el mismo supuesto de incumplimiento al tope de gastos de campaña, en tratándose de aspirantes a candidatos independientes, y a partidos políticos, lo cierto es que una comparación directa resulta incorrecta, pues se trata de instituciones jurídicas diferentes que, desde luego, responden a una lógica constitucional diversa, por lo que resultaría impreciso equipararlas.

Siguiendo precedentes de esta Sala Superior, los regímenes jurídicos aplicables a partidos políticos y candidaturas independientes no son necesariamente conmensurables, dado el **status** constitucional diferenciado de unos y otros, sus diferentes funciones y finalidades en el sistema democrático del Estado mexicano.

En efecto, los partidos políticos tienen un status constitucional de entidades de interés público, y tienen como fin: **(i)** promover la participación del pueblo en la vida democrática; **(ii)** contribuir a la integración de los órganos de representación política, y **(iii)** como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, las candidaturas independientes constituyen un instrumento o fórmula para la postulación de ciudadanas y ciudadanos a un cargo de elección popular al margen de los partidos políticos, que no sustituye el sistema constitucional de

partidos políticos, mediante el establecimiento de requisitos que aseguren representatividad y autenticidad.

Por ello, en opinión de este órgano jurisdiccional federal, las sanciones a imponer a aspirantes a candidatos independientes y a partidos políticos deben ser analizados a partir de un parámetro distinto al propuesto por el impugnante, esto es, el mecanismo adecuado para determinar si las aludidas sanciones resultan excesivas y desproporcionadas no debe hacerse a través de un contraste directo entre tales figuras.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que la negativa del registro de los aspirantes a candidatos independientes, prevista en la fracción I, del artículo 350 del Código Electoral del Estado de Colima, cuando del dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado; y, que se encuentra reiterada, en grado de sanción, en el diverso artículo 296, inciso D), fracción III, del aludido código electoral, no deviene inconstitucional ni quebranta el principio de igualdad en la contienda en perjuicio de los candidatos independientes, pues, la misma se encuentra como sanción, respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por un partido político o coalición, los cuales sí son equiparables en cuanto a sus funciones y finalidades a los candidatos independientes, en el inciso C), fracción III, del artículo citado

en último término, al establecerse de manera textual, que se les podrá aplicar como sanción: *“III... la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato”*.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que a juicio de esta Sala Superior, no resulta inconstitucional el que se le niegue el registro como candidato independiente al aspirante que habiendo presentado su informe detallado respecto de los recursos utilizados en la obtención del respaldo ciudadano, y el dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral no permita determinar la licitud de los recursos erogados en dicha etapa, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado, al tratarse de una restricción adecuada, necesaria e idónea, para que la autoridad administrativa electoral en todo momento pueda cumplir con su actividad fiscalizadora prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, a efecto de evitar la injerencia de recursos de procedencia ilícita como una posible fuente de financiamiento de las candidaturas ciudadanas y, una desviación indebida de los recursos para la realización de actividades diversas a la obtención del respaldo ciudadano.

Así es, la negativa de registro como candidato ciudadano cuando del dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral no se permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado, resulta ser una medida adecuada, toda vez que, de concederse un eventual registro se podría afectar el principio de equidad en la contienda electoral en detrimento de los demás participantes; lo anterior, desde luego, siempre que en el caso concreto se analicen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de tal manera que se acredite que incide de manera grave.

Asimismo, se trata de una medida necesaria, en tanto que, los candidatos independientes, al participar en tal modalidad para efecto de ejercer su derecho de ser votado, necesariamente, deben someterse a una serie de requisitos y condiciones de configuración legal, como lo constituyen los aludidos informes, los cuales resultan idóneos para evitar la proliferación indebida de recursos de procedencia ilícita o una posible desviación de recursos hacia actividades diversas a la obtención del respaldo de la ciudadanía, ya que al no ejercer la autoridad administrativa electoral, sus actividades de fiscalización ello puede afectar la equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, es dable concluir que la negativa de registro de la candidatura independiente, se trata de una restricción proporcional, en tanto, que es una consecuencia congruente, si

se toma en cuenta que puede afectar la equidad de la contienda electoral con respecto a los restantes participantes.

De ahí que, se reitera, en opinión de esta Sala Superior, el artículo 350, párrafo I, del código impugnado, no resulta inconstitucional, ni quebranta el principio de igualdad en la contienda.

Décimo concepto de invalidez. Que no existe concordancia entre lo previsto en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, que refieren a los requisitos de elegibilidad para ser Diputado o Senador al Congreso de la Unión, en relación con el artículo 335, fracción III, del código electoral local, referente a la candidaturas independientes, porque se les exige un requisito adicional que no guarda proporcionalidad y razonabilidad con las exigencias constitucionales establecidas para acceder a un cargo de elección popular, al requerirles a los ciudadanos la constancia de estar inscrito en la lista nominal.

Afirman, que tal requisito, por sí mismo, no es una prueba apta para obtener un fin legítimo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335, en sus fracciones I y II, los ciudadanos para realizar el registro respectivo como candidatos independientes deberán acompañar, entre otras cosas, copia de la credencial para votar, la cual, acredita que el aspirante no se encuentra suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales y se encuentra registrado en el listado nominal correspondiente, lo cual puede ser corroborado ampliamente por la autoridad electoral a través de la confronta

que realice con los datos de los ciudadano resguardados en el Registro Federal de Electores.

OPINIÓN. Primeramente cabe precisar, que el contenido de los artículo 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos y características personales que deberán cumplir los aspirantes a Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; mientras que, el artículo 335 del Código Electoral del Estado de Colima, señala la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de registro facilitada por el Instituto Electoral de esa Entidad Federativa a los aspirantes a obtener el registro como candidatos independientes a cargos de elección popular, por lo que al referirse a distintos tópicos, no pueden ser confrontados, ni se puede determinar por parte de esta Sala Superior, la inconstitucionalidad del numeral últimamente mencionado, respecto de los citados en primer término.

Lo anterior, se desprende de la atenta lectura de los mismos, que son de este tenor:

**Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.**

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

(...)

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Código Electoral del Estado de Colima

ARTÍCULO 335. Para efectos del artículo anterior, el INSTITUTO facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

(...)

III. Constancia de estar inscrito en la LISTA;

(...)

No obstante lo anterior, esta Sala Superior, opina que el artículo 335, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, es contrario a la Constitución, ya que establece un requisito que resulta desproporcionado y afecta el núcleo esencial de los derechos de los ciudadanos a ser votados y de ser registrados como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.

Lo anterior, porque el hecho de requerir como documentación anexa a la solicitud de registro como candidato independiente a un cargo de elección popular, constancia de estar inscrito en la lista nominal, es excesivo e injustificado.

Así es, si la finalidad de solicitar la aludida constancia de inclusión en la lista nominal, es corroborar que el solicitante se

encuentre incluido en dicho listado, es claro que dicho procedimiento puede ser efectuado de manera directa e inmediata, por la propia autoridad administrativa electoral local, teniendo a la vista la copia de la credencial para votar solicitada en la fracción II, del propio artículo 335 del Código Electoral de Colima, por lo que resulta excesivo e injustificado que se exija anexar al formato de solicitud de registro la constancia referida.

Máxime, si se toma en consideración, que de la simple lectura de lo dispuesto por el diverso artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, relativo al procedimiento de registro de candidatos de partidos políticos y coaliciones, específicamente de los documentos que se deberán acompañar a las solicitudes de registro correspondientes, se desprende que la constancia de estar inscrito en la lista nominal correspondiente no se les exige, de ahí, que resulte, como se señaló anteriormente, un requisito excesivo e injustificado, por lo que en opinión de esta Sala Superior, dicha porción normativa deviene contraria a la Constitución.

Décimo primer concepto de invalidez. Que el artículo **344, fracción II**, del Código Electoral de Colima, que establece que las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas, cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular, violenta flagrantemente la libertad de los ciudadanos a decidir a quién brindarán su apoyo, pues de manera arbitraria la autoridad electoral decretará nulas las mismas, cuando estima el partido accionante, que lo correcto es que se requiera al ciudadano

para manifestar lo que a su derecho convenga, y una vez que realice la manifestación de su voluntad, ésta sirva para definir el respaldo ciudadano al candidato que converge con sus intereses; hecho que deja en estado de indefensión a los ciudadanos que brindan su apoyo a los candidatos independientes, toda vez que la manifestación de su voluntad será definida por la autoridad y no por él.

Afirman, que tratándose de partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, párrafo quinto, del aludido código electoral, *"En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el instituto, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente"*, por lo anterior, dicha atribución no puede quedar al arbitrio de la autoridad, haciendo nugatorio el derecho de los ciudadanos de libertad de asociación política, consagrado en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución federal, a decidir, en su caso, cuál será la última manifestación de su voluntad.

OPINIÓN. En opinión de esa Sala Superior, la Porción normativa impugnada, artículo 344, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, deviene inconstitucional.

Primeramente debe precisarse que el partido accionante, pretende confrontar dos numerales del mismo ordenamiento

legal, que suponen tópicos distintos, pues mientras que la porción impugnada refiere que las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas, cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular; el diverso numeral que alude, es decir, el 48, párrafo quinto, del aludido código electoral, alude al caso en que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, supuesto en el que se dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente, por lo que es jurídicamente inadmisibile su confrontación por parte de esta Sala Superior.

No obstante lo anterior, como se adelantó en párrafos precedentes, en opinión de esta Sala Superior, el artículo 344, fracción II, deviene contrario a la Constitución federal.

Dicha porción normativa es como sigue:

ARTÍCULO 344. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;

(...)

En efecto, esta Sala Superior al emitir la opinión solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la acción

de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹, determinó que las manifestaciones de apoyo en favor de un candidato independiente garantizan que un aspirante cuente de manera efectiva con el apoyo mínimo exigido para cada cargo de elección popular, lo que, a su vez, asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, esta Sala Superior² ha considerado que el requisito de contar con un umbral mínimo de apoyo ciudadano para estar en posibilidad de solicitar el registro como candidato independiente, es razonable, pues se traduce en que el aspirante a candidato ciudadano cuenta con el respaldo de determinados electores, lo que justifica, entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, además de generar condiciones de equidad en la contienda, pues de la misma forma que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse, al candidato independiente se le piden determinado número de apoyos con el objetivo, en ambas situaciones, que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral.

Así, esta Sala Superior también ha sostenido³ que dicho mínimo de apoyo ciudadano, tiene como fin legítimo que la

¹ SUP-OP-3/2014.

² Sentencia emitida en los juicios SUP-JRC-39/2013 y SUP-JDC-837/2013, acumulados.

³ Resolución emitida en el incidente de inejecución de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-357/2014.

participación de los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

Ello, porque se acredita que se cuenta con el respaldo de una base social, lo cual se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, de que se le considera con capacidad para contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende acceder.

Lo anterior es así, porque la finalidad es acreditar que un candidato cuenta con el respaldo ciudadano mínimo y suficiente que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, así como para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el soporte de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados, y con ello lograr el propósito de la candidatura, de ocupar el cargo de elección popular.

Finalidades que no se lograrían, si se permitiera a un mismo ciudadano suscribir cédulas de apoyo a favor de más de un aspirante a candidato independiente, pues se fomentaría la proliferación de candidaturas sin viabilidad de competir en la contienda electoral, disfrutando para ello de diversas prerrogativas.

Por tanto, el derecho de los ciudadanos a apoyar a los aspirantes a candidatos independientes para un mismo cargo de elección popular, se agota en el momento en que suscriben la primera cédula de apoyo a favor de uno de ellos, sin que exista posibilidad jurídica que puedan emitir un distinto apoyo adicional o en sustitución del primero, para otro aspirante, pues ello implicaría falsear el respaldo mínimo ciudadano que debe tener cada uno de ellos para ser una opción política real, y con ello acceder a las prerrogativas que por derecho le correspondían⁴.

No obstante lo señalado con antelación, y a pesar de que es inadmisibles jurídicamente que los ciudadanos apoyen a más de un candidato para un mismo cargo de elección popular, es claro que en la realidad, se puede dar el supuesto de que dicho apoyo a través de las manifestaciones respectivas sea otorgado a más de un aspirante a candidato, en la medida en que, por cualquier circunstancia, quien otorga el apoyo cambie de opinión en cuanto al aspirante al que desea otorgárselo; motivo por el cual, en opinión de esta Sala Superior, la medida consistente en declarar de nulidad de las manifestaciones de apoyo respectivas, que prevé el artículo 344, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, cuando son expedidas por la misma persona en favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular, deviene excesiva y radical, pues priva de los efectos jurídicos la manifestación de voluntad de respaldo ciudadano al invalidar su apoyo a un aspirante a candidato a un puesto de elección popular; pues, en su caso,

⁴ SUP-OP-3/2014.

dicha porción normativa, habría de precisar, como lo señala la fracción I, del mencionado artículo 344, cuál de las manifestaciones de apoyo suscritas por la misma persona en favor de diversos aspirantes debe prevalecer.

Décimo segundo concepto de invalidez. Que lo previsto en el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Colima, al establecer que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, resulta contrario a la Carta Magna, al disponer prohibiciones que limitan el derecho de acceso al cargo de todo ciudadano por igual y sin distinción alguna salvo las previstas en la propia Constitución.

Asimismo, dicha disposición contraviene lo estipulado en el artículo 347, del mismo código electoral local, en donde se prevé el registro mediante fórmulas o planillas para los cargos de diputados de mayoría relativa o miembros de ayuntamientos respectivamente; por tanto la sustitución que se llegase a suscitar, no puede verse afectada, como lo establece el aludido artículo 352, en flagrante violación a los derechos fundamentales, toda vez, que tanto propietario como suplente, reciben el respaldo ciudadano como aspirantes y en esta etapa de registro como candidatos independientes, no se tiene por qué eliminar la posibilidad de los suplentes de acceder a la titularidad de la formula por faltar los propietarios por cualquier causa.

OPINIÓN. Esta Sala Superior opina, que el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Colima, que establece que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, no es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha porción normativa es como sigue:

ARTÍCULO 352.- Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Tal circunstancia se estima así, en virtud de que la naturaleza de la candidatura independiente se constituye como un derecho humano de carácter unipersonal.

En tal sentido, debe considerarse que los candidatos independientes atendiendo a su naturaleza jurídica, representan una forma de participación de carácter individual, de ahí que sea válida la regulación de que dicha figura no cuente con un suplente, por lo que en toda precepto normativo que se encamine a señalar que pueden ser suplidos, en opinión de este órgano colegiado atenta contra la naturaleza del cargo reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al ser los candidatos independientes, candidatos unipersonales, tomando en cuenta su naturaleza, esta Sala Superior opina que toda porción normativa que establezca la

inexistencia de un suplente en una candidatura independiente debe considerarse acorde a la Constitución.

Décimo tercer concepto de invalidez. Que el artículo 355 del Código Electoral del Estado de Colima, dispone:

Artículo 355. En el caso de que se registre candidato independiente al cargo de Gobernador, éste tendrá derecho a recibir como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación, en los términos del artículo 64 de este Código.

Los candidatos independientes a los Ayuntamientos tendrán en conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad señalada en el párrafo anterior, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.

La misma regla aplicará para los candidatos independientes registrados a diputados por mayoría relativa.

Al respecto, afirma, que dicha disposición normativa vulnera el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se establecen parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que, en su caso, les corresponderían a los candidatos independientes, ya que al estar supeditado el financiamiento público al número de candidatos que se registren para cada cargo de elección popular, se trastoca el principio de equidad en la contienda, al derivar en menor financiamiento para aquellos cargos de elección popular en el que se inscriban mayores candidatos independientes; además de que, los recursos públicos asignados sólo en periodo de campaña a los candidatos independientes, son insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos, que también gozan de

prerrogativas desde el inicio del proceso electoral de que se trate.

OPINIÓN. Esta Sala Superior opina, que el artículo 355 del Código Electoral del Estado de Colima, no es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, contrariamente a lo manifestado por el partido político accionante, no es inconstitucional el artículo 355 del Código Electoral del Estado de Colima, pues no obstante que en el mismo no se señalan parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que, en su caso, les corresponderían a los candidatos independientes, no menos verdad es que de la simple lectura del artículo tildado de inconstitucionalidad, transcrito en párrafos precedentes y el cual se debe de tener aquí por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias, se desprende que el mismo para efectos del financiamiento público a otorgar a los candidatos independientes, remite al contenido de lo dispuesto en el diverso artículo 64 del código en cita, específicamente a lo señalado respecto de los partidos de nueva creación.

Es decir, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, por remisión expresa del diverso artículo 355, del mismo cuerpo normativo, a los candidatos independientes les corresponderá un financiamiento, para el caso del candidato a Gobernador, equivalente al dos por ciento del monto que por financiamiento

total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; y para el caso de candidatos registrados a Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, la misma cantidad, con la salvedad prevista en la parte final del segundo párrafo del artículo supratranscrito.

De ahí que carezca de razón el partido accionante, en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del mencionado precepto normativo.

Lo anterior, sin soslayar que el partido accionante parte de la premisa errónea de que puede haber varios candidatos independientes al mismo cargo de elección popular, lo cual es inexacto, pues de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 345 del Código en cita, de todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dichos apoyos sea igual o mayor del tres por ciento del Padrón Electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda.

Por las razones expresadas en el cuerpo de este documento, la Sala Superior **opina:**

PRIMERO. Son inconstitucionales en las porciones normativas que se indican los artículos 144; 235, párrafo quinto; 288 Bis,

fracción VI; 335, fracción III; 344, fracción II; del Decreto Número 315, por el que aprueba reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Colima "El Estado de Colima", bajo el número 28, Tomo 99, de fecha catorce de junio del año en curso.

SEGUNDO. Son constitucionales los preceptos legales restantes cuya invalidez reclaman los partidos políticos actores y que han sido materia de análisis en la presente opinión.

Emiten la presente opinión los magistrados integrantes de esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil catorce.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA